Proyecto de modificación de la legislación de tránsito de vehículos particulares en jurisdicción provincial

Fundamentos

La Ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito) sancionada el 23 de diciembre de 1994, es la normativa central que regula la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, a excepción de los ferrocarriles que pertenecen a la jurisdicción federal.

La ley establece que las autoridades de aplicación y comprobación de sus normas son los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a la misma. La Provincia de La Pampa, mediante la Ley N° 1.713, el día 26 de septiembre de 1996 adhiere a la Ley 24.449 y su reglamentación.

La Autoridad de Aplicación de las infracciones de tránsito cometidas por conductores de vehículos particulares en jurisdicción provincial recae en el Fuero Contravencional del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

El Código Contravencional pampeano (Ley 3151) presenta importantes limitaciones para sancionar la extensa lista de normas de circulación contenidas en el Capítulo I del Título VI de la Ley Nacional de Tránsito (Ley 24449). El art. 108 de aquella ley prevé sancionar únicamente las siguientes normas de circulación: "...exceso de velocidad, sin luces u otros requisitos que se relacionen con la seguridad en el tránsito, o confie su manejo a personas inexpertas, o que conduzca sin carnet habilitante..." resignando la extensa lista de normas que establece la Ley Nacional de Tránsito, entre las que se encuentran los restantes requisitos para circular con automotor: portar la cédula de identificación del vehículo y contar con el comprobante de seguro vigente, entre otros.

Asimismo, el proceso contravencional local no resulta compatible con los principios procesales básicos que establece el art. 69 de la Ley 24449, entre los que se encuentran la posibilidad de un pago voluntario de la infracción -con descuento- o su consecuente cobro ejecutivo en un proceso civil, sumado a las diferencias entre ambas legislaciones en torno al instituto de la prescripción y la culpabilidad de la infracción.

Es menester destacar que en jurisdicción provincial de la Pampa transitan diariamente una gran cantidad de vehículos, incluso siendo una provincia mediterránea, muchos infractores pertenecen a otras provincias, quienes labrándoseles un acta de infracción, pese a que tengan voluntad de pago de una eventual multa, previamente deben que ser notificados por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 63 del Código Contravencional dado que el trámite previsto por la normativa local requiere imprescindiblemente del impulso fiscal y la intervención de la defensa técnica obligatoria, y en caso de que el infractor acepte la imputación, el proceso continua con un juicio abreviado en los términos del Código Procesal Penal, de lo contrario puede llegar a una instancia de debate oral, resultando un proceso negativo tanto para la autoridad de aplicación como para el infractor, pudiendo incluso este último, en caso de incomparecencia, ser traslado con auxilio de la fuerza pública, siendo una compulsión materialmente dispendiosa tratándose de una persona de otra provincia.

En efecto, la legislación provincial vigente tipificó un escaso número de conductas antijurídicas relacionadas al tránsito, no prevé una etapa administrativa previa, y directamente judicializa la materia en el Fuero Contravencional.

En razón de lo antedicho, emerge la necesidad de *administrativizar* las infracciones de tránsito cometidas por conductores de vehículos particulares en jurisdicción provincial, excepto las conductas más graves que atentan contra la seguridad pública y ameritan un trámite en sede contravencional.

Por ello, delegar la materia en los Juzgados de Faltas municipales permitirá un reproche efectico de todas las infracciones de tránsito bajo el procedimiento previsto por la Ley 24449, conforme lo establecen las ordenanzas municipales vigentes. Además, colaborará en cambiar los patrones de conducta de los conductores que no respeten las reglas de tránsito.

De esta manera, al infractor de una norma de tránsito en jurisdicción provincial se le iniciara una causa de carácter administrativo en la esfera municipal, y podrá abonar una multa con una reducción del cincuenta por ciento (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción, o en su defecto dicha multa podrá ser exigida por la Autoridad de Aplicación mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, de conformidad con lo normado por el art. 85 de la Ley Nacional de Transito.

Sumado a lo expuesto, la descentralización de la materia permitirá a los gobiernos locales tener un control efectivo de la problemática, al mismo tiempo podrán administrar los fondos provenientes del pago de las multas.

Por otra parte, la modificación del texto vigente permitirá tipificar infracciones de tránsito graves que atentan contra la seguridad pública y no están incluidas en el Código Contravencional, tales como la conducción de vehículos superando los límites permitidos de alcohol en sangre, y también posibilitará reformular las figuras actuales en beneficio de su aplicación.

Por último, teniendo en cuenta el trámite de las infracciones propuestas para el art. 108, resulta necesario adecuar la ley contravencional a los presupuestos establecidos por la normativa nacional, admitiendo la comisión culposa de la contravención, y modificando los términos fijados para la prescripción de la acción y de la sanción.

LEY

ART. 1º:

Delegar la competencia de la autoridad de aplicación de las infracciones de tránsito cometidas por conductores de vehículos particulares en jurisdicción provincial al Juzgado de Faltas municipal o su equivalente más próximo al lugar donde se constata la infracción, reservándose al fuero contravencional la competencia de las infracciones de tránsito contenidas en la redacción propuesta en el presente proyecto para el art. 108 de la ley 3151.

La presente disposición no alcanza a las infracciones cometidas por conductores de transporte de carga, transporte de pasajeros y maquinarias agrícolas, las que seguirán rigiéndose por las leyes y decretos provinciales vigentes.

ART. 2°:

Modificar el artículo 108 de la ley 3151: "Será sancionado con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días:

- 1) El que condujere vehículos o maquinarias, en rutas o en lugares poblados con exceso de velocidad, sin luces u otros requisitos que se relacionen con la seguridad en el tránsito, o confíe su manejo a personas inexpertas, o que conduzca sin carnet habilitante. Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un término de hasta sesenta (60) días, retirándole el carnet respectivo; y
- 2) el que abriere pozos, excavaciones, obstruyere con materiales o escombros, o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino u otro paraje de tránsito público u omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos."

Formular la siguiente redacción para el citado artículo 108: "Será sancionado con multa de hasta noventa (90) días o trabajo comunitario de hasta treinta (30) días o arresto de hasta treinta (30) días:

- 1) Quien conduzca un vehículo superando los límites permitidos de alcohol en sangre o bajo los efectos de sustancias que disminuyan la aptitud de manejo.
- 2) Quien se fuga o elude un control de tránsito realizado en jurisdicción provincial.
- 3) Quien abriere pozos, excavaciones, obstruyere con un vehículo o cualquier material, o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, una ruta, camino o paraje de tránsito público, u omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos.
- 4) Quien incite y/o ceda el manejo de un vehículo a una niña, niño o adolescente que no cuente con la habilitación pertinente, o a una persona que haya sido declarada con capacidad restringida para hacerlo.
- 5) Quien al conducir un vehículo participa de un accidente de tránsito y no cumple con las obligaciones legales a su cargo enumeradas en el art. 65 de la ley 24.449, siempre que no constituya delito.

Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un término de hasta sesenta (60) días, retirándole el carnet respectivo.

El resto de las infracciones de tránsito cometidas por conductores de vehículos particulares en jurisdicción provincial recaerá en el Juzgado de Faltas municipal o su equivalente más próximo al lugar donde se constata la infracción, rigiéndose por las ordenanzas respectivas.

En el supuesto de concurso con faltas municipales, la autoridad de comprobación deberá labrar por separado las actas correspondientes para su remisión a la justicia municipal y a la fiscalía interviniente respectivamente.

Admite culpa."

ART. 3°:

Disposiciones complementarias

A los efectos de armonizar la legislación contravencional provincial con los presupuestos de prescripción establecidos por la ley nacional de tránsito, agréguese al artículo 35 de la ley 3151 el párrafo que a continuación se redacta:

"En el caso de las infracciones enumeradas en el art. 108 la prescripción de la acción operará a los 5 años."

Asimismo, agréguese al artículo 38 de la ley 3151 el siguiente párrafo:

"En el caso de las infracciones enumeradas en el art. 108 la prescripción de la sanción operará a los 5 años."